

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (08) de octubre de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo remito su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de octubre de dos mil trece 2013

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00158-00
ACCIONANTE: KATIA MILENA DE HOYOS BENÍTEZ
ACCIONADO: E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE
COROZAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, presentada por la demandante doctora **KATIA MILENA DE HOYOS BENÍTEZ**, identificad con la cédula de ciudadanía N° 64.696.028, quien actúa a través de apoderada, contra la **E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL** entidad pública representada legalmente por su Gerente **PIEDAD MARÍA NÚÑEZ OROZCO** quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La doctora **KATIA MILENA DE HOYOS BENÍTEZ**, mediante apoderada, presenta Medio de Control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra la **E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL** para que se declare la nulidad de la Resolución N. 015 del 4 de enero de 2012 “a través de la cual se resolvió declarar sin efecto jurídico y en consecuencia revocar las resoluciones de aprobación de pólizas de los siguientes contratos...”, que se declare la existencia y validez del contrato N. 002 y su consecuente incumplimiento por parte de la entidad demandada; y que como consecuencia de lo anterior, se declare responsable a la **E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL** de los perjuicios causados al actor con ocasión de la terminación unilateral del contrato suscrito. Y de esta manera, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2013, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2013.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 61 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra la **E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL** para que se declare la nulidad de la Resolución N. 015 del 4 de enero de 2012 “a través de la cual se resolvió declarar sin efecto jurídico y en consecuencia revocar las resoluciones de aprobación de pólizas de los siguientes contratos...”, que se declare la existencia y validez del contrato N. 002 y su consecuente incumplimiento por parte de la entidad demandada; y que como consecuencia de lo anterior, se declare

responsable a la **E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL** de los perjuicios causados al actor con ocasión de la terminación unilateral del contrato suscrito. Y de esta manera, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V, como lo establece el artículo 155, numeral 5 del C.P.A.C.A.; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad, por cuanto el Medio de Control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, al tenor del artículo 164, numeral 2, literal j) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se presentó la solicitud el día 19 de noviembre de 2012, se declaró fallida el día 8 de febrero de 2013 y se dio la constancia de ello el 14 de febrero de la misma anualidad.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido subsanada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Controversias Contractuales y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE PRIMER NIVEL CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL-SUCRE-

2.- SEGUNDO: Fíjense como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

D.A.A.